Outlook

INFORME RADICACIÓN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PC || 13001-33-33-011-2023-00363-00

Desde Kathalina Carpetta Mejia <kcarpetta@gha.com.co>

Fecha Jue 3/07/2025 20:15

Para Javier Andrés Acosta Ceballos <jacosta@gha.com.co>; Nicolas Loaiza Segura <nloaiza@gha.com.co>; CAD GHA <cad@gha.com.co>; Informes GHA <informes@gha.com.co>; Laura Fernanda Bedoya Calvache <lbedoya@gha.com.co>; Gestora De Dependencia <gestordedependencia@gha.com.co>

CC Katherine Buitrago Bustamante <kbuitrago@gha.com.co>; Jennifer Andrea Isaza Ocaña <jisaza@gha.com.co>

2 archivos adjuntos (1 MB)

Correo_ Kathalina Carpetta Mejia - Outlook.pdf; Vbo. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN guillermo primero.pdf;

Buenas tardes, para su conocimiento y fines pertinentes me permito señalar que el día 27 de junio de 2025 encontrándonos dentro del término legal pertinente se procedió a radicar memorial de alegatos en el asunto de la referencia.

CALIFICACIÓN DE LA CONTINGENCIA:

La contingencia se re-califica como REMOTA, dado que las pólizas de primera capa contratadas por los integrantes de la Unión Temporal asegurada cuentan con sumas aseguradas que superan las pretensiones formuladas en la demanda y, adicionalmente, no se encuentra acreditada de manera probatoria la responsabilidad del asegurado.

En primer lugar, es importante destacar que la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Médica para Clínicas y Similares No. 18 RC001305 ofrece cobertura bajo la modalidad *claims made*, con una vigencia comprendida entre el 31 de octubre de 2022 y el 30 de abril de 2024, y una retroactividad desde el 30 de octubre de 2017. Los hechos materia del proceso ocurrieron el 6 de marzo de 2023 y la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 27 de junio de 2023, de modo que tanto el hecho como el reclamo ocurrieron dentro del periodo amparado, conforme al artículo 4 de la Ley 389 de 1997. En cuanto a la cobertura material, cabe anotar que el amparo concedido está dirigido exclusivamente a la UT por los perjuicios personales derivados de actividades clínicas desarrolladas dentro de los predios asegurados, por lo que el servicio de farmacia o dispensación puede considerarse no incluido. Adicionalmente, debe manifestarse que esta póliza opera en exceso frente a aquellas contratadas directamente por los miembros de la Unión Temporal, lo que reduce significativamente la probabilidad de afectación al negocio aseguraticio frente a una eventual condena.

Respecto de la responsabilidad del asegurado, no se encuentra debidamente acreditada dentro del expediente. En efecto, la entrega de suplementos dietarios constituye una obligación excluida expresamente del contrato suscrito entre el FOMAG y la UT asegurada. Además, se acreditó documentalmente un desabastecimiento nacional del producto, ante lo cual se procedió con la entrega de un suplemento equivalente, con lo cual se evidencia una conducta diligente y acuciosa por parte del asegurado. Aun así, no se evidencia que la demora o la no entrega del suplemento haya sido considerada por los testigos técnicos como una causa determinante del fallecimiento de la paciente, pues la paciente padecía de EPOC y era posible que su estado no variara con el suministro del

suplemento, sino que el mismo, solo era cuidado paliativo, como lo afirmó el galeno Iván Baños Álvarez en audiencia de pruebas.

Todo lo anterior se señala sin perjuicio del carácter contingente que reviste el proceso.

LIQUIDACIÓN OBEJTIVA:

Como liquidación objetiva se llegó a la suma de $85.645.000, así:

- La suma pretendida por los dos demandantes (hijos) de la víctima directa a título de perjuicios morales es igual a 50 SMLMV para cada uno, por lo cual teniendo en cuenta que el SMLMV para 2025 es igual a 1.423.500, este perjuicio se cuantifica en la suma de $142.350.000. Es importante resaltar que, pese a que el baremo jurisprudencial es superior (100SMLMV), los demandantes solo solicitaron 50SMLMV, con lo cual al encontrarnos en un escenario de justicia rogada en el cual el juez contencioso administrativo no tiene facultades extra o ultra petita, no podrá concederse una suma superior a la deprecada en la demanda.

Pese a que se solicitó el reconocimiento de este perjuicio para la víctima directa, la misma no tiene capacidad para ser parte del proceso o para ser sujeto de derechos u obligaciones, con lo cual no hay lugar a reconocer esta tipología de perjuicio, porque la demanda no se hizo en representación de la masa sucesoral..

- Si bien se solicitó reconocimiento por concepto de daño a la salud a la víctima directa (fallecida), la misma no tiene capacidad para ser parte del proceso o para ser sujeto de derechos u obligaciones, con lo cual no hay lugar a reconocer esta tipología de perjuicio.

- Si bien se solicitó reconocimiento por concepto de daño a bienes de especial protección a la víctima directa (fallecida), la misma no tiene capacidad para ser parte del proceso o para ser sujeto de derechos u obligaciones, con lo cual no hay lugar a reconocer esta tipología de perjuicio.

- Los demandantes solicitaron indemnización por concepto de daño a la vida en relación, sin embargo conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, esta tipología se subsumió en la de daño a la salud, la cual además solo se reconoce a la víctima directa, motivo por el cual los demandantes al ser víctimas indirectas (hijos) no tendrían derecho a este reconocimiento.

Pese a que se solicitó el reconocimiento de este perjuicio para la víctima directa, la misma no tiene capacidad para ser parte del proceso o para ser sujeto de derechos u obligaciones, con lo cual no hay lugar a reconocer esta tipología de perjuicio.

- La póliza RC001305 cuenta con un valor asegurado en el amparo de PLO de 4.000.000.000 y un deducible del 10% o mínimo $20.000.000.

- Siendo que el único valor que eventualmente sería reconocido a los demandantes sería por el concepto de perjuicios morales en la suma de $142.350.000, como se explicó en el ítem 1, se aplicaría el deducible de $20.000.000 a la mencionada suma, lo cual sería igual a $122.350.000.

- La póliza RC001305 opera bajo la modalidad de coaseguro, en virtud de la cual CONFIANZA asumió el 70% del riesgo.

Por lo anterior, se aplica el 70% al valor de los perjuicios morales que podrían ser eventualmente reconocidos, menos el deducible ya aplicado en el ítem anterior ($122.350.000), lo que nos arroja una exposición de $85.645.000.

Cordialmente,

HERRERA ABOGADOS & ASOCIADOS
in association with CLYDE&CO

Kathalina Carpetta Mejia
Abogada Senior I
TEL: 319 796 6258

Bogotá - Cra 11A # 94A - 23 Of 201 | +57 317 379 5688
Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200
Londres - EC3A 7AR GB - Edificio St Botolph. 138 Houndsditch.

GHA gha.com.co

Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments